

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Table with subscription rates for Madrid, Provinces, Africa, and Foreign, listing terms like 'Un mes', 'Un trimestre' and prices in pesetas.

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Table showing percentage discounts for advertising insertions based on the number of lines or columns.

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

- Ministerio de la Guerra: Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.
Ministerio de la Gobernación: Real orden disponiendo se saque nuevamente á subasta la explotación de las redes telefónicas urbanas de Málaga y Sevilla.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Real orden disponiendo se anuncie á concurso entre Profesores numerarios la provisión de la Cátedra de Química industrial, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander.
Ministerio de Fomento: Real orden aprobando los contadores de vatios-horas, tipos T. E. R. y B. E. R., que solicitan los Sres. Wenzel y Compañía.
Administración central: TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.
GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpus-

- to por el Notario D. Emilio Sager contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.
HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Orlases pasivas.—Subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.
Disponiendo se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en este mes.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relaciones de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes y las que han sido caducadas por no haber satisfecho los referidos derechos.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse presentado en Túnez cinco casos sospechosos de peste.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de la Cátedra de Química industrial, vacante en la Escuela de Industrias de Santander.
Circular relativa al pago de obligaciones de primera enseñanza que se adeuden por este concepto ó por otras causas á los Maestros á quienes no les han sido satisfechas.
Administración provincial:
Abogacía del Estado en Almería.—Citando á D. Luis Roche y Martínez, Oficial que fué de la Administración de Hacienda de esta provincia.

- Décimoséptimo Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar el servicio de provisión de correajes para las Comandancias de Lérida y Tarragona.
Distrito universitario de Barcelona.—Convocando á las opositoras á Escuelas de niñas vacantes de la provincia de Baleares.
Universidad de Oviedo.—Concurso para proveer dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras y de la de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de León.
Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.
Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España (sucursal de Orense).—Unión de Empresarios de Pompas fúnebres.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.
Los Nueves, Tranvía Urbano de Alicante.—Sociedad anónima Los Diez Amigos.
Bolsa de Madrid.—Convocatoria oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.
Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;
El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por

las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.
PRIMO DE RIVERA
Sres. Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima regiones.

RELACIÓN QUE SE CITA

Table with columns: NOMBRES DE LOS RECLUTAS, Reemplazos, CUPO (Pueblo, Provincia), ZONA, FECHA DE LA REDENCIÓN (Día, Mes, Año), NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO, and DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebradas las subastas para la explotación de las redes telefónicas urbanas de Málaga y Sevilla, y no habiéndose presentado postores a las mismas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer se saquen nuevamente á subasta las referidas redes, con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación del servicio telefónico urbano de Málaga, cuya red pertenece al Estado.

## CONDICIONES GENERALES

## 1.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, en el Gobierno civil de la provincia de Málaga ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, terminando dicho plazo á las doce del trigésimo día, ó del siguiente si aquél fuere festivo. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustará al siguiente

## Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en ....., calle de ....., número ....., se obliga á servir durante doce años la red telefónica urbana de Málaga, con entera sujeción ante todo á las disposiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de .... de .... de ....., y en segundo término, al Reglamento vigente del servicio telefónico, y rebajando el .... (tanto) por ciento de las tarifas de dicho pliego. Como garantía de esta proposición presenta el adjunto documento (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ....., la cantidad de 8.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

## 2.ª

El que resulte adjudicatario vendrá obligado á presentar, al encargarse del servicio, un plano de la red en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en el que se marquen distintamente los radios y extrarradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

## 3.ª

El plazo de explotación se fija en doce años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento de las tarifas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el art. 30 del Real decreto de 9 de Junio de 1903.

## Abonos.

Primera categoría.....	90 pesetas.
Segunda ídem.....	120 —
Tercera ídem.....	120 —
Cuarta ídem.....	180 —
Para la prensa.....	60 —

## 4.ª

A las doce del quinto día posterior á la terminación del plazo de admisión de proposiciones, ó del siguiente si aquél fuere festivo, se efectuará la subasta en la Dirección general de Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado 9.º, y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

## 5.ª

Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verificará la subasta. Antes de comenzar la apertura de pliegos podrán sólo los autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación, entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

## 6.ª

Se leerán las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 8.000 pesetas y las que excedan de tipo de subasta.

## 7.ª

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

## 8.ª

El autor ó autores de las proposiciones deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

## 9.ª

La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

## 10.

Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva que se dirá.

## 11.

En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 20.000 pesetas, á que se elevará la fianza definitiva, con carácter de necesario, á disposición

de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, como asimismo los de la subasta anterior, que quedó desierta, y el acta notarial de ambas, quedando obligado á facilitar una copia á la Dirección general.

## 12.

El Estado pondrá al concesionario en posesión de la red después de otorgada la escritura, entregándole la línea y aparatos en la situación que en la actualidad se encuentren, y dicho concesionario deberá renovar dichos aparatos, tanto de la Central como de los abonados, con los de su propiedad que reúnan las condiciones que luego se estipulan, en el término de tres meses, contados desde el día en que se le entregue la red, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificada, á juicio de la Dirección general de Telégrafos, y desde esta última fecha principiará á contarse el plazo de concesión de los doce años. Los aparatos recibidos los devolverá una vez hecha la sustitución.

## 13.

El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto ha de presentar.

## 14.

El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rija la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato, entendiéndose que renuncia el fuero de su domicilio para el caso de que hubiera que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

## 15.

Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, sin autorización previa de la Dirección general.

## CONDICIONES ECONÓMICAS

## 16.

Por la explotación concedida, el Estado percibirá el 10 por 100 del ingreso total de la red por todos conceptos.

## 17.

Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de líneas, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

## 18.

La red seguirá estando formada por una Central y las estaciones de abonados que se pidan, y no estén á distancia mayor de 15 kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

## 19.

La estación Central tendrá indicadores de doble hilo, suficientes para que á cada abonado le corresponda un número. Estará formada por uno ó más cuadros de un sistema moderno, con cordones de conexión, llamadores magnéticos y de batería, avisadores de fin de conversaciones, micrófonos y teléfonos, en número proporcionado al de abonados que existan, pararrayos en todos los sitios de entrada y el número necesario de elementos de pilas, tipo Leclanché, de placas aglomeradas.

## 20.

Las estaciones de abonados tendrán aparato microteléfono completo, el micrófono de cartón granulado, llamador magnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

## 21.

El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón; irá montado sobre placas de porcelana.

## 22.

Todo el material de aparatos y línea deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus Delegados.

## 23.

Todos los aparatos y materiales que se empleen en la instalación de la Central y en la reparación y extensión de la red, así como en reparaciones necesarias, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetarán á las condiciones del Reglamento de Telégrafos.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.—Aprobado.—CIERVA. S—2270

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación del servicio telefónico urbano de Sevilla, cuya red pertenece al Estado.

## CONDICIONES GENERALES

## 1.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, terminando dicho plazo á las doce del trigésimo día, ó del siguiente si aquél fuere festivo. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustará al siguiente

## Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en ....., calle de ....., se obliga á servir durante doce años la red telefónica urbana de Sevilla, con entera sujeción ante todo á las disposiciones del pliego de subasta inserto en la GACETA DE MADRID de .... de .... de ....., y en segundo término, al Reglamento vigente del servicio telefónico, y rebajando el .... (tanto) por ciento de las tarifas de dicho pliego. Como garantía de esta proposición presenta el adjunto documento (ó tiene presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de ....., la cantidad de 8.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se

consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

## 2.ª

El que resulte adjudicatario vendrá obligado á presentar, al encargarse del servicio, un plano de la red en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en el que se marquen distintamente los radios y extrarradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

## 3.ª

El plazo de explotación se fija en doce años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento de las tarifas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el art. 30 del Real decreto de 9 de Junio de 1903.

## Abonos.

Primera categoría.....	120 pesetas.
Segunda ídem.....	150 —
Tercera ídem.....	150 —
Cuarta ídem.....	200 —
Para la prensa.....	80 —

## 4.ª

A las doce del sexto día posterior á la terminación del plazo de admisión de proposiciones, ó del siguiente si aquél fuere festivo, se efectuará la subasta en la Dirección general de Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del del Negociado 9.º, y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

## 5.ª

Se empezará leyendo el anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verificará la subasta. Antes de comenzar la apertura de pliegos podrán sólo los autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación, entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

## 6.ª

Se leerán las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 8.000 pesetas y las que excedan del tipo de la subasta.

## 7.ª

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

## 8.ª

El autor ó autores de las proposiciones deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

## 9.ª

La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

## 10.

Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva que se dirá.

## 11.

En el término de veinte días, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para la cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 20.000 pesetas, á que se elevará la fianza definitiva, con carácter de necesario, á disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, como asimismo los de la subasta anterior, que quedó desierta, y el acta notarial de ambas, quedando obligado á facilitar una copia á la Dirección general.

## 12.

El Estado pondrá al concesionario en posesión de la red después de otorgada la escritura, entregándole la línea y aparatos en la situación en que en la actualidad se encuentren, y dicho concesionario deberá renovar dichos aparatos, tanto de la Central como de los abonados, con los de su propiedad que reúnan las condiciones que luego se estipulan, en el término de tres meses, contados desde el día en que se le entregue la red, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, á juicio de la Dirección general de Telégrafos, y desde esta última fecha principiará á contarse el plazo de la concesión de los doce años.

Los aparatos y material de estación y Central que el Estado le entregue los devolverá el concesionario tan luego haya montado los suyos.

## 13.

El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto habrá de presentar.

## 14.

El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rija la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato, entendiéndose que renuncia el fuero de su domicilio para el caso de que hubiera de proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

## 15.

Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, sin autorización previa de la Dirección general.

## CONDICIONES ECONÓMICAS

## 16.

Por la explotación concedida, el Estado percibirá el 10 por 100 del ingreso total de la red por todos conceptos.

## 17.

Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá á poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización de ninguna clase, debiendo entregar todo el material de líneas, Central y estaciones

de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

18.

La red seguirá estando formada por una Central y las estaciones de abonados que se pidan, y no estén a distancia mayor de 15 kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

19.

La estación Central tendrá indicadores de doble hilo, suficientes para que a cada abonado le corresponda un número. Estará formada por uno ó más cuadros de un sistema moderno, con cordones de conexión, llamadores magnéticos y de batería, avisadores de fin de conversación, micrófonos y teléfonos, en número proporcionado al de abonados que existan, pararrayos en todos los hilos de entrada y el número necesario de elementos de pila, tipo Leclanché, de placas aglomeradas.

20.

Las estaciones de abonados tendrán aparato microtelefónico completo, el micrófono de carbón granulado, llamador uragnético, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

21.

El montaje interior de las estaciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón; irá montado sobre placas de porcelana.

22.

Todo el material de aparatos y línea deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario a atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general ó de sus Delegados.

23.

Todos los aparatos y materiales que se empleen en la instalación de la Central y en las reparaciones y extensión de la red, así como en reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios, y se sujetará a las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.—Aprobado.—CIERVA. S—2271

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Química industrial y Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander, al turno que le corresponde, que es el de concurso entre Profesores numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 6 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid presentan los Sres. Wenzel y Compañía, en representación de Isaria Zahler-Werke G. m. b. H., de Munich (Alemania), las Memorias descriptivas y planos de los contadores de vatios-horas, tipos T. E., E. R. y B. E. R., y el informe de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, solicitando su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos han merecido de la Verificación un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero de Minas afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, que los ha informado:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar los contadores de vatios-horas tipos T. E., E. R. y B. E. R., que solicitan los Sres. Wenzel y Compañía, en representación de Isaria Zahler-Werke G. m. b. H., de Munich (Alemania), debiendo devolver á dichos señores un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación, con obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo de cada uno de los aparatos á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación de los aparatos de estos sistemas, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### Verificación y comprobación del contador de vatios-horas, tipo T. E.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta 5 amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 120 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la pena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error, que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, y comparando la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación con la que acusa el contador, que será

$$\frac{10\,000}{T} \times C \text{ vatios,}$$

siendo T el tiempo acusado por el cuenta segundos y C la constante en vatios. Dicha constante se iguala al número de vueltas por hora, dividido por el número de vatios equivalente, y cuya equivalencia esté anotada en la placa indicadora del contador.

Si el Verificador lo juzga conveniente, hará prueba á distintas cargas para deducir el consumo señalado por el contador en vatios W del tiempo T' en segundos empleado en dar N' vueltas, aplicará la fórmula general

$$3.600 \frac{N'}{T} \times C - W.$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador sellará los tornillos que sujetan las bobinas inductoras y el tornillo que va unido á la chapa metálica, colocada entre las bobinas inductoras y el disco giratorio, fijando además la posición relativa del imán permanente respecto al mismo disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador interiormente por medio de un alambre ó hilo fuerte, que, atravesando los orificios que presentan los tornillos de sujeción de la tapa, impida que ésta pueda ser levantada por los empleados de la Empresa, que solamente precintarán la tapa que defiende los terminales. En este caso no será preciso sellar interiormente el contador.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del contador y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

### Verificación y comprobación del contador de vatios-horas, tipo E. R.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta 10 amperios, con error máximo de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro hasta 120 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta 1.200 vatios, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el art. 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 8 de Junio de 1906. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; así se eliminará el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado por el Verificador en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda en dar 50 revoluciones completas; deduciendo de aquí el número de revoluciones que da por hora, y multiplicando por la constante del contador, se obtendrá el consumo señalado por éste. El número de vatios que así resulte se comparará con la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación. Siempre que las dos lecturas de los aparatos de medida difieran más de 5 por 100 se repetirá la experiencia.

5.º Para precintar el contador el Verificador, sellará los siguientes órganos de regulación:

Los tornillos de sujeción de los dos núcleos inductores. El tornillo de sujeción de la bobina en serie situada dentro del núcleo inductor.

Las bobinas en serie con el inducido. Los tornillos de sujeción de los imanes permanentes, ó en su lugar marcará sobre el disco Foucault la proyección de estos imanes.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar exteriormente la tapa general del contador por medio de un alambre ó cordón resistente que atraviese los orificios de las cabezas de los cuatro tornillos de sujeción de dicha tapa,

no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del contador y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

### Verificación y comprobación del contador de vatios-horas, tipo B. E. R.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro hasta cinco amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro hasta 150 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta 750 vatios, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el art. 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencia sea la misma en todos los contadores de la serie; así se eliminará el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado por el Verificador en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de aquí el número de revoluciones que da por hora y multiplicando por la constante del contador, se obtendrá el consumo señalado por éste. El número de vatios que así resulte se comparará con la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación. Siempre que las dos lecturas de los aparatos de medida difieran más de 5 por 100, se repetirá la operación.

Estos contadores, en lugar de tener señalado directamente el valor de la constante, llevan inscrita la equivalencia entre el tiempo empleado en dar una vuelta y 1.000 vatios; bastará, pues, dividir

$$\frac{1.000}{\text{Numero de revoluciones por hora}} = C,$$

para obtener la constante en vatios.

5.º Para precintar el contador, el Verificador sellará el tornillo de sujeción de la bobina de hilo fino, montada en serie con el inducido, el devanado de esta misma bobina y los tornillos de sujeción de los imanes permanentes, ó en su lugar, marcará sobre el disco Foucault la proyección de estos imanes.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar exteriormente la tapa general del contador, por medio de un alambre ó cordón resistente que atraviese los orificios de las cabezas de los cuatro tornillos de sujeción de dicha tapa, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso administrativo. Secretaria.

##### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Tomás Herranz Haro contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio de 1907, sobre gratificación por mando de compañía en Cuba.

D. Juan Madrid García contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 13 de Septiembre de 1907, sobre apremio seguido por el arrendatario de consumos de Cartagena.

Doña Bárbara González Pagés contra acuerdo de los Tribunales del Ministerio de Hacienda de 21 de Agosto de 1907, sobre pensión.

Sociedad José Sala y Compañía y D. Mariano Alvarez contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 9 de Julio de 1907, recaído en expediente de la Junta administrativa de Alicante, sobre defraudación al impuesto de alcoholes.

Ayuntamiento de Valencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1907, sobre justiprecio de la casa núm 5 de la calle de Lauria, propiedad de D. José Tamarit, que se expropia por reforma del barrio de los Pescadores.

D. Antonio Ledesma Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1907, sobre libre curso de las aguas de la fuente de Pantaleón y modificación de la galería para las aguas subterráneas.

Comunidad de Religiosas del convento de Santa Florentina de Beja (Sevilla) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1907, sobre indemnización por los bienes de que se incautó el Estado.

D. Emilio Ortega y Ortega contra acuerdo de la Inspección general de Hacienda de la Guerra de 29 de Julio de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

D. Anselmo Arenas y López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Agosto de 1907, sobre percibo de medio sueldo durante su suspensión de empleo del cargo que desempeñaba en Granada.

D. Ricardo Puga y Guerra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1907, sobre su inhabilitación para ejercer cargo alguno en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

D. Miguel Royano Alonso contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Julio de 1907, sobre cambio de capitalidad del distrito de Folgoso de la Carballeda al pueblo del Manzanal de Arriba.

El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Diciembre de 1906, sobre concesión a D. Juan Antonio Mompó, concesionario de la red telefónica de Valencia, prórroga por quince años en su contrato.

El Ayuntamiento de Zaragoza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1907, sobre cumplimiento e interpretación de la base 10 del contrato con la Sociedad Nuevo Mercado.

D. León Villén y Negro contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Agosto y 22 de Octubre de 1907, sobre consignación para material sin necesidad de rendir cuentas de su inversión.

D. Vicente Bernabeu Lezano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1907, sobre su separación del cargo de Auxiliar quinto de Telégrafos.

D. Enrique Comendador Díaz contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Julio de 1907, sobre abono de atrasos al aplicarle el impuesto de utilidades.

D. Antonio Naya Prieto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Septiembre de 1907, sobre aumento de sueldo reglamentario.

D. Fructuoso Arias Camisón contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones del Ejército en 9 de Septiembre de 1907, sobre abono de gratificaciones por mando de compañía en Cuba.

D. Constantino Amat Vera contra acuerdos de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 12 de Julio y Dirección general de Tesoro de 12 de Octubre de 1907, sobre industria de fabricación de alcoholes en Requena a nombre de D. Angel Ponce y responsabilidades por procedimiento de apremio.

D. Francisco de P. Montón Burgos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1907, sobre falta de presentación en la estación de Maceda adonde había sido destinado desde Oviedo.

D. Adrián Vázquez del Saz contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 30 Enero de 1907, recaído en expediente de defraudación por venta de drogas al por mayor.

D. Blas Asensio García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Agosto de 1907, sobre multa impuesta por la Junta administrativa de Santander por haber recibido alcohol sin estar autorizado.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Emilio Saguer contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gerona a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando: que por escritura otorgada con fecha 16 de Diciembre de 1904, ante D. Emilio Saguer y Olivst, Notario de Gerona, Doña Amparo Detrell y Puig, asistida de su marido D. Antonio Vallvé y Serra, declaró haberse pagado con los intereses un crédito hipotecario que había adquirido como heredera universal y libre de su difunto padre Don Francisco de Paula Detrell y Quintana, cuyo crédito tenía inscrito a su nombre en el Registro de la propiedad a virtud del testamento, y canceló la hipoteca que lo garantizaba:

Resultando: que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Gerona, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede porque habiendo sido adquirido el crédito que se cancela por Doña Amparo Detrell y Puig, como heredera instituida, y por D. Francisco de Paula Detrell y Beada, en representación de su padre D. Federico Detrell y Puig, en concepto del legitimario del primitivo acreedor D. Francisco de Paula Detrell y Quintana, solamente la primera ha prestado su consentimiento para que la cancelación se verifique, no pudiendo, por tanto, practicarse totalmente, como se solicita, sin que también lo preste el citado legitimario, a menos que se justifique haber sido pagada dicha legítima por la heredera instituida».

Resultando: que el Notario D. Emilio Saguer interpuso este recurso, pidiendo se declarase que la escritura por el autorizada se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, siendo en su consecuencia inscribible, en apoyo de cuya pretensión expuso: que la nota recurrida se basa en la doctrina errónea de que el derecho del legitimario en Cataluña es derecho de coherencia, ó cuando menos de condominio, siendo así que en realidad sólo representa un crédito contra el heredero universal, único continuador de la personalidad jurídica del testador, que adquiere todo el activo y responde de todo el pasivo; que desde que la Constitución 2.ª, tit. 2.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, separándose de lo prescrito en la Novela 115 de Justiniano, preceptuó que bastaba fuese dejada la legítima a título de legado, perdió el legitimario toda consideración de coheredero ó condueño, quedando su derecho como un simple legado de crédito, y no hay otros herederos que los que lo sean abintestato ó estén instituidos expresamente con tal carácter, como declaró el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Octubre de 1870; que el heredero pueda dar al legitimario de las mismas cosas de la herencia ó pagarle en metálico, según ordenan la Constitución 2.ª, tit. 5.º del libro y volumen antes citados, y la Ley 1.ª, tit. 3.º, libro 6.º, volumen 2.º de las de Cataluña, lo que prueba no existe el supuesto condominio, el cual no habrá de pagarse sino dividiendo la cosa común; que lo mismo prueba el ser cuestión definitivamente resuelta la de que para regular el importe de la legítima precisa atender al valor del caudal hereditario el día de la muerte del causante, porque si fuera condominio serían de cuenta del legitimario los aumentos ó disminuciones en el valor de los bienes; que como nunca ha existido hipoteca en bienes propios, igualmente se demuestra observando que el legitimario tenía antes de la Ley Hipotecaria hipoteca legal, tácita y general sobre los bienes de la herencia; que si se atiende a la doctrina declarada por el Tribunal Supremo de que el legitimario puede promover el

juicio de testamentaria, aunque lo haya prohibido el testador, tampoco será admisible la anotación preventiva de su derecho, según lo prescrito en el caso 6.º del art. 42 y art. 45 de la Ley Hipotecaria, pero que ni la jurisprudencia es fuente de derecho desde que rige el Código civil, ni las Sentencias indicadas tienen fuerza en la materia, por haber recaído sobre la de procedimiento y no declarar ninguna la coherencia ó condominio; que, sin embargo, como se cita por los comentaristas una Resolución de este Centro de 17 de Agosto de 1863, no publicada en la GACETA, sobre inscripción de la legítima, algo incomprensible en el Derecho Catalán, conviene que se declare por el Ministerio el derecho del legitimario a la anotación preventiva, a semejanza de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Hipotecaria, y que la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1901, en uno de sus Considerandos, supone nueva orientación en la doctrina procesal establecida:

Resultando: que con el escrito de interposición relacionado se presentó una certificación del Registrador de la propiedad de Gerona, relativa a la inscripción extensa del crédito hipotecario que se trata de cancelar, por la escritura objeto del recurso, de la que consta se inscribió en totalidad a nombre de Doña Amparo Detrell, como heredera universal de su padre, pero mencionándose que éste en su testamento «legó a su nieto Francisco de Paula Detrell y Boada, en representación de su padre Federico Detrell y Puig, aquella cantidad que por legítima le correspondía, según la Ley de este Principado», y además otro legado de cantidad:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la procedencia de su nota, alegando: que no es posible confundir los conceptos de legítima y legado, porque sus diferencias son tales, que ni la legítima puede ser legado sin dejar de ser legítima, ni el legado legítima sin dejar de ser legado; que el heredero forzoso siempre será heredero y nunca podrá reputarse legatario, cualquiera que sea el nombre que el testador le otorgue, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1875; que la legítima en Cataluña es un derecho de herencia desde que por la Constitución dada por Alfonso III en las Cortes de Montblanch en 1333, triunfó la Justiniana sobre la Gótica y fue regulada por la Novela 115; que las reformas que cita el recurrente no tienen el alcance que les supone de haber convertido la legítima en un legado de crédito, porque la Constitución 1.ª del tit. 3.º modificó la legítima cuantitativa, pero no cualitativamente, la 2.ª del tit. 2.º tuvo por objeto principal la reserva lineal, y en cuanto a la legítima el de evitar la nulidad de testamentos sin institución, siempre que se mencionaran los hijos por derecho de legado ó de cualquier manera, y la 2.ª del tit. 5.º permitió pagar la legítima en metálico por razones semejantes a las que sirven de fundamento a la expropiación forzosa para favorecer la conservación por los herederos universales de las casas principales, pero sin dejar de considerar dueño al legitimario hasta que se le pague y sin que esta facultad signifique la existencia del legado de crédito, porque si así fuera podría exigir el legitimario que se le pague en dinero, y es sabido que tiene que aceptar cuerpos hereditarios si al heredero instituido le conviene entregárselos, con la única limitación de que el Juez decida en caso de discordia sobre la propiedad señalada; que existe gran analogía entre el usufructo viudal establecido en el art. 807 del Código civil y la legítima catalana, siendo en ambos casos improcedente la anotación preventiva por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, porque los que ostentan esos derechos pueden reclamarlos por acción real y porque no debe inscribirse en el Registro de la propiedad transmisión alguna de los bienes sin que conste su consentimiento; que aunque lo niegue el recurrente se encuentra establecida esa misma doctrina por las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Noviembre de 1876, 13 de Octubre de 1896, 16 de Enero y 22 de Febrero de 1897, 5 de Noviembre de 1887, 29 de Abril de 1889, 16 de Septiembre de 1890, y particularmente la de 6 de Octubre de 1896, y en las Resoluciones de este Centro de 17 de Agosto de 1863 y 13 de Marzo de 1899; que la opinión del recurrente huye de un peligro para incurrir en otro mayor, cual es el de privar a los reservatarios de garantías contra los herederos, concediéndose a éstos, que pueden ser extraños, una confianza que la Ley niega a los padres por el señalamiento de las legítimas; que la disposición que debe dictarse por el Ministerio es que, mientras no se justifique el pago de las legítimas, sólo se inscriba al heredero tres cuartas partes de herencia y lo que en unión de sus hermanos le corresponda en la restante, y que teniendo el legitimario la consideración de dueño necesita prestar su consentimiento para la cancelación, según el art. 82 de la Ley Hipotecaria y Resolución de este Centro de 13 de Junio de 1874:

Resultando: que el Juez de primera instancia de Gerona dictó auto declarando que la escritura de cancelación objeto del recurso se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, siendo en su consecuencia inscribible, por estimar análogas consideraciones que el Notario recurrente, y además las siguientes: que la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1896, aun en el supuesto de que constituyese doctrina legal, no es suficiente por ser única y porque se le opone la de 11 de Diciembre de 1901; que la de 30 de Junio de 1905, recaída en un asunto de Aragón, pero aplicable igualmente a Cataluña, declara que el legitimario no tiene derecho a promover el juicio de testamentaria, y por tanto, lo tendrá a la anotación preventiva, a pesar de ser de parte aliecuota, por la costumbre general de prohibir los testadores el citado juicio, usando del derecho del art. 1.039 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que el art. 82 de la Ley Hipotecaria exige el consentimiento de quien tenga inscrito el crédito, que en este caso sólo es la heredera Doña Amparo Detrell:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado y lo acordado, aceptando los fundamentos del mismo en cuanto al fondo del asunto:

Vistas las Leyes 2.ª, título 2.º, y 2.ª, título 5.º, libro 6.º, volumen 1.º, de las Constituciones de Cataluña:

Vistos los artículos 29, 45, 77, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección general de 17 de Agosto de 1863, 29 de Julio de 1866, 31 de Marzo de 1885 y 28 de Junio de 1896:

Considerando: que las inscripciones hechas en los Registros en virtud de escritura pública, como es la de hipoteca origen de este recurso, han de cancelarse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Hipotecaria, por providencia ejecutoria ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó anotación, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando: que según lo prevenido en el art. 29 de la expresada Ley, el dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá

efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo:

Considerando: que, equiparados en sus efectos la mención de los derechos reales a las inscripciones por la citada disposición, es su consecuencia que mientras la mención subsista no puede inscribirse en el Registro ningún título por el cual se extinga ó reduzca el derecho mencionado sin el consentimiento de la persona a cuyo favor se hubiese hecho aquella, ó sin que recaiga la correspondiente ejecutoria, esto es, sin que se llenen los requisitos que exige el art. 82 de la Ley, como así se ha declarado en diferentes Resoluciones de esta Dirección general, y especialmente en las de 31 de Marzo de 1885 y 28 de Junio de 1896:

Considerando: que de la certificación unida al recurso resulta que el crédito hipotecario de cuya cancelación se trata se halla inscrito en el Registro a favor de Doña Amparo Detrell y Puig, como heredera universal y libre de su difunto padre D. Francisco de Paula Detrell y Quintana, haciéndose a la vez mención del derecho de legítima que corresponde a Francisco de Paula Detrell y Boada, nieto del nombrado causante, y por tanto, conforme a la doctrina que se deriva de las citadas disposiciones de la legislación hipotecaria, no puede extinguirse el indicado derecho inscrito, ni cancelarse la inscripción del crédito hipotecario de referencia, sin que preste también su consentimiento el expresado legitimario, por aparecer su derecho como subsistente en el Registro:

Considerando: que, en tal supuesto, no hay para qué ocuparse en el presente caso de la cuestión que de antiguo divide a los tratadistas de Derecho Catalán, y que en este expediente ostienen también con opuesto criterio el Registrador y el Notario recurrente, acerca de si la legítima en Cataluña es *pars hereditatis* ó *pars bonorum*, y consiguientemente, si los legitimarios son condueños con el heredero instituido en los bienes de la herencia ó solamente acreedores de ésta, pues cualquiera que sea el carácter jurídico de ella, por el hecho de constar en el Registro el derecho del nombrado legitimario no puede prescindirse, mientras subsista, de la intervención de éste en los actos de extinción de dominio de los bienes ó derechos de la herencia inscritos, como es el de que se trata:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar a declarar que la escritura de cancelación, objeto del recurso, se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales por el defecto de falta de capacidad en la heredera Doña Amparo Detrell para otorgarla por sí y sin la concurrencia del legitimario D. Francisco de Paula Detrell y Boada ó de sus representantes legales, en tanto no conste haber sido satisfecha a éste su legítima y se cancele la mención de la misma existente en el Registro de la propiedad.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, a las doce, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 11.513'44 pesetas, compuesta de 11.250 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto vigente, y de 263'44 pesetas, sobrante de la subasta verificada el día 31 de Octubre próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir a los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de a peseta, clase 12.ª.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de diez a dos, y el 30, de diez a doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director, en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán a consignar en pliego abierto el precio máximo a que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio a que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando a conocer a los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo a que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia a la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

10.ª Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán des-

echadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su amortización por subasta. (Fecha; firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la cantidad de ..... pesetas nominales en ..... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de ..... pesetas y ..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en ..... del mes ..... y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Includes a 'Total general' row.

Madrid ..... de ..... de 190.....

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran «confirmadas» por haber satisfecho los derechos correspondientes que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1897.

DAMAS NOBLES DE MARÍA LUISA

Bandas.

Doña Virginia López García Caro y Doña María Calderón y Ozores.

ORDEN DE CARLOS III

Grandes Cruces.

D. José Cotener, Conde de Sallent.

Comendadores ordinarios.

D. Blas Aguilar.

Caballeros.

D. Pedro Menéndez y Atocha, D. Gaspar Araujo y Luces, D. Livinio Stuyek, D. Carlos de Luque, D. José Pérez Balsera y D. Julio Benel.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Manuel Benítez Parodi, D. Juan Tejón, D. Domingo J. Sanllehy y D. Restituto Goyoga.

Encomiendas con Placa.

D. Manuel de Navarro y López de Ayala y D. Mariano Val y Bardají.

Comendadores ordinarios.

D. José Casas, D. José Salvador y Latorre y D. Eduardo Calleja de la Cuesta.

Caballeros.

D. Vicente Gutiérrez, D. Pedro Robles Pugnare, D. Víctor San Martín Losada y D. Ricardo González Torres.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de tercera clase.

D. Luis Mazzantini.

Cruces de segunda clase.

D. José Galiano y Piña y D. Miguel Ochoa.

Cruces de primera clase.

D. Salvador Alirez y D. Juan Pérez.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Cruces de segunda clase.

D. Modesto María Pérez, D. Francisco López Iztueta y Don José Ibarra.

Cruces de primera clase.

D. José Moncada y Moreno. Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran «caducadas» por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el art. 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Caballeros.

D. Sebastián Blandino y Mora, D. Manuel Calderón y Hostos y D. José del Río y Patarnina.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Encomiendas con Placa.

D. Rogelio Madariaga, D. Ramón Herráiz y D. Emilio Santacana.

Encomiendas ordinarias.

D. Ramón Sánchez Pescador, D. Manuel Pérez y González, D. Pelayo Izquierdo y Sarmiento y D. Manuel Esteve.

Caballeros.

D. Nemesio Aramburo, D. Antonio Nieto y Gil, D. Pedro Romero de la Cruz, D. José García Calle, D. Carlos Hidalgo Machado, D. Fernando de Madrazo y Alvarez Verina y Don Ramón de la Torre.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de segunda clase.

D. Isabelo Vergara y Sánchez, D. Cándido Salvador Alvarez, D. Alfonso López Moya, D. Enrique Moya Recio, D. Tomás Muñoz, D. César García González, D. Pedro Zúñiga, Don Joaquín Odrizola, D. Francisco Rey Ordóñez y D. Salvador Romero Cimera.

Cruces de primera clase.

D. Antonio Asquerino Jiménez, D. Afrodísio Aparicio y Aparicio, D. Casimiro Tijero, D. Angel Cuadrado Gamo, Don Luis Puertas Mangas, D. Marcelino López y López, D. Serafin González Valdés, D. Bernardino Beotas, D. Cirilo Ruiz Garrido, D. Antonio Gómez Pavón, D. Bernardo González Cuadrillero, D. Isidro Arroyo García, D. Bienvenido Muñoz, D. José Sebastián Cardiel, D. Venancio García Lahera, Don Pedro Vallesa Vila, D. Matías García Lahera, D. Benito García Ruiz, D. Jesús Sáez Domínguez, D. Bonifacio García, D. Prudencio Eduardo López de Carrión, D. Manuel García, D. Sergio Pascual y López, D. José María Jiménez y Alvarez Builla, D. Alejandro Topero y Lozano, D. Mariano Valentín Mombiana, D. José María Pascual y López, D. Rogelio Acebedo Cebeira, D. Rafael Rodríguez Gómez, D. José Macario Crespo Benítez, D. Salvador Costa Piñol, D. Antonio Solé Torné, D. José Escoda Marceló, D. Juan Francisco Piqué, D. Fidel de la Horra, D. Joaquín Pujol y Valldinei y D. Eusebio Moranchel.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de segunda clase.

D. Alejo Bernalés.

Cruces de primera clase.

D. José Pardo y Pardo y D. Sebastián Simó. Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado en Túnez cinco casos sospechosos de peste, dos de ellos seguidos de defunción.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la Cátedra de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de las Escuelas de igual grado, sea cualquiera el grado de antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 de Agosto último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Circular.

Los aumentos de sueldo reconocidos á los Maestros como consecuencia de la adaptación del censo de población de 1900 y la expedición de los nuevos títulos administrativos han originado un movimiento de personal constante, y como consecuencia de ello, la existencia de deudas por diferencias de sueldo que deben ser acreditadas á muchos Maestros á quienes no han sido abonadas por falta de crédito presupuesto ó porque los créditos que fueron solicitados anteriormente no podían ser bastante á satisfacer las obligaciones creadas por nuevos y posteriores reconocimientos de derechos; y deseando esta Subsecretaría que sea posible llegar en breve plazo al pago de todas las obligaciones de primera enseñanza que se adeuden por este concepto ó por otras causas á los Maestros á quienes aun no les han sido satisfechas, solicitando para ello del Ministerio de Hacienda los créditos que sean necesarios, he dispuesto comunicar á V. S. las siguientes ins-

trucciones, que le encargo procure hacer cumplir puntualmente, á fin de que terminen las constantes reclamaciones de los interesados y se satisfagan estas obligaciones que deben merecer atención preferente:

1.ª Inmediatamente que reciba V. S. esta circular dispondrá su publicación en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Maestros y Habilitados.

2.ª Los Maestros á quienes se adeude por las atenciones de personal de su Escuela alguna cantidad que corresponda á obligaciones del Estado, esto es, desde 1.º de Enero de 1902 en adelante, deberán remitir al Habilitado del partido judicial á que la Escuela corresponda, en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, los documentos que justifiquen su derecho para percibir las cantidades que se les adeuden.

3.ª Los Habilitados de los partidos judiciales, examinando los documentos y reclamaciones presentados, formularán nóminas especiales que comprendan estas reclamaciones, uniéndolas á ellas los justificantes necesarios conforme á las Instrucciones generales dictadas por la Ordenación de pagos para el abono de las obligaciones de personal.

4.ª Los Habilitados, al formular las nóminas, tendrán en cuenta la fecha en que hayan sido devengadas las obligaciones, y comprenderán en una nómina las que correspondan á haberes y servicios prestados desde 1902 á 31 de Diciembre de 1906, y en otra separada, aquellas que comprendan haberes devengados y no percibidos desde 1.º de Enero de este año á 30 de Junio por diferencias de sueldo, como consecuencia de la expedición de los nuevos títulos administrativos.

5.ª Si las reclamaciones que se hagan y los haberes que se adeuden á los Maestros hubiesen sido ya comprendidos en otras nóminas especiales que hayan los Habilitados formulado y remitido á las Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, no será necesario que se reproduzcan; pero el Habilitado deberá manifestar al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial, por medio de oficio, las reclamaciones que haya incluido en aquellas nóminas, importe de éstas y las fechas en que las remitió.

6.ª A los veinte días de publicada esta circular en el Boletín oficial de la provincia, los Habilitados deberán haber entregado en las Juntas provinciales las nóminas especiales redactadas, ó en su caso, los oficios antes referidos.

7.ª El Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes deberá disponer que se dé á este servicio atención preferente, y remitirá á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio las nóminas formuladas por los Habilitados, debidamente comprobadas y autorizadas.

8.ª Una vez que se hayan remitido las nóminas á la Ordenación y recibidos en la Junta provincial los oficios de los Habilitados á que se hace referencia en el núm. 5.º de esta circular, se servirá V. S. notificar á esta Subsecretaría haberlo así verificado, expresando al margen de la comunicación el importe total á que asciendan las obligaciones que se adeuden á los Maestros de la provincia, en la siguiente forma:

OBLIGACIONES DE PERSONAL

QUE SE ADEUDAN Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ESTA PROVINCIA

Table with 2 columns: Description of obligations and Amount. Includes 'Desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1906' and 'Desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1907'.

A esta comunicación deberá V. S. disponer que se unan los oficios de los Habilitados á que se refiere el núm. 5.º

9.ª Como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio necesita conocer, por medio de las nóminas que esa Junta ha de remitirle, el importe de las obligaciones que se adeuden para poder completar los datos necesarios á la solicitud de crédito que ha de hacer este Ministerio, debe V. S. encarecer al personal de esa Junta y á los Habilitados la mayor urgencia en el cumplimiento de estas órdenes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, César Silió.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Abogacía del Estado en la provincia de Almería.

D. Juan R. Godínez y Sánchez, Abogado del Estado, Jefe en esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Luis Roche y Martínez, Oficial que fué de la Administración de Hacienda de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Abogacía del Estado para la práctica de cierta diligencia en expediente gubernativo que se instruye; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Almería 16 de Noviembre de 1907.—Juan R. Godínez.—El Secretario, Justo León. P-667

Décimoséptimo Tercio de la Guardia civil.

Anuncio de subasta de correajes.

El día 16 de Diciembre próximo venidero, á las diez horas, se celebrará subasta pública en el despacho oficial del Tercio para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Lérida y Tarragona, que lo componen.

El pliego de condiciones, con el aumento de precios en la tarifa, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en el expresado despacho y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Balesares y Canarias.

Tarragona 16 de Noviembre de 1907.—El Coronel Subinspector, José López D. Sola. S-2263

Distrito universitario de Barcelona.

Provincia de Baleares.

Oposiciones á Escuelas de niñas, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual.

Las señoras opositoras á las Escuelas vacantes en Alcudia y San Antonio (Baleares), distrito universitario de Barcelona, dotadas con 825 pesetas de sueldo anual, se servirán concurrir el día 29 de Noviembre, á las tres de la tarde, al aula número 1 del Instituto de Palma de Mallorca con objeto de dar principio á los ejercicios.

El cuestionario para los dos primeros ejercicios de estas oposiciones estará á disposición de las señoras opositoras desde el día 21 de Noviembre.

Las señoras opositoras que no hayan acreditado su capacidad legal para tomar parte en los ejercicios ó no lo verifican en el día señalado para comenzarlos, serán excluidas por el Tribunal y perderán el derecho á tomar parte en las citadas oposiciones.

Palma 9 de Noviembre de 1907.—El Presidente del Tribunal, Gregorio Aravio-Torre é Ibarondo.

### Universidad de Oviedo

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Letras y de la de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de León.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.  
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:  
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Oviedo 13 de Noviembre de 1907.—El Rector, F. Canello. P.—665

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Manuel Bru, en nombre de D. José Gómez Valdivia, contra la Excmo. Sra. Doña María Magalhaes y Horta, Condesa de Santa Cruz de los Manuales, sobre pago de pesetas, intereses y costas, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1907, el Sr. D. Luis Aldecoa y Jiménez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos por Don José Gómez Valdivia, soltero, Abogado, mayor de edad y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Rodrigo Soriano, y representado por el Procurador D. Manuel Bru y del Hierro, contra la Excmo. Sra. Doña María Magalhaes Horta, Marquesa de Liestra y Condesa de Santa Cruz de los Manuales, casada, cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, la que se encuentra declarada en rebeldía; entendiéndose el procedimiento en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas; y....

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la Excelentísima Sra. Doña María Magalhaes y Horta, Condesa de Santa Cruz de los Manuales, y con su importe, cumplido pago á su acreedor D. José Gómez Valdivia de la suma de 21.800 pesetas de principal, intereses legales de esta suma, á contar desde la fecha del protesto de la letra presentada, y los gastos de éste, haciendo expresa imposición de todas las costas causadas en este juicio á la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á la demandada por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, según determina la ley, por hallarse declarada en rebeldía, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Aldecoa.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Aldecoa y Jiménez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 26 de Octubre de 1907, de lo que doy fe.—Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Y para que sirva de notificación en forma á la Excelentísima Sra. Doña María Magalhaes y Horta, Condesa de Santa Cruz de los Manuales, que se encuentra declarada en rebeldía, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para su inserción en los periódicos oficiales y fijar otro en el sitio de costumbre de este Juzgado, en Madrid á 7 de Noviembre de 1907.—Visto Bueno.—Felipe Torres.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—2640

#### MADRID—DECANATO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez decano de los de primera instancia de esta Cortej en expediente sobre cancelación de la fianza constituida en garantía del cargo de Procurador que ejerció D. Pedro María Serrano, el día 27 del actual, y hora de las tres de su tarde, tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el Palacio de la calle del General Castañón, núm. 1, la tercera subasta, sin sujeción á tipo, del oficio de Procurador del expresado D. Pedro María Serrano.

Se observará lo dispuesto en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se advierte que los títulos de propiedad del oficio objeto de la subasta podrán ser examinados en la Secretaría de gobierno del Juzgado decano hasta el acto mismo del remate.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez decano, Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario de gobierno, Luis Escobar. JC—505

#### MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del corriente en el incidente promovido por D. Manuel Estarrona y Bernado, como representante legal de su esposa Doña Elvira Fernández López, sobre que se les declare pobres para litigar con Doña Josefa Ordaz y Fernández y otros, se ha acordado cambiar traslado de dicha demanda á la mencionada señora para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación

de esta cédula en los periódicos oficiales, mediante á su ignorado paradero, comparezca con objeto de contestarla, según dispone la ley; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Julián Villanueva. JC—506

#### MADRID—PALACIO

En los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, promovidos, previa declaración de pobreza, por Don Angel Avedillo de la Fuente, con Doña Olalla de la Fuente y Dominguez, sobre pago de 7.500 pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de Noviembre de 1907, el Sr. D. Pedro Armenteros de Ovando, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Angel Avedillo de la Fuente, labrador y vecino de Valladolid, representado por el Procurador D. Manuel Bru, bajo la dirección del Letrado D. Luis Redonet, y de la otra, como demandada, Doña Olalla de la Fuente y Dominguez, dedicada á sus labores y de esta vecindad, representada que ha estado por el Procurador Don Caledonio López Serranillos y defendida por el Abogado Don Joaquín Roca, y actualmente declarada en rebeldía, representada por los estrados del Juzgado, sobre pago de 7.500 pesetas;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Doña Olalla de la Fuente Dominguez de la demanda contra la misma formulada por D. Angel Avedillo de la Fuente sobre reclamación de 7.500 pesetas 35 céntimos, sin hacer expresa condenación de costas.

Y por la rebeldía de la demandada, publíquese esta sentencia por edictos, que se fijarán en el lugar correspondiente del Juzgado, y parte dispositiva de la misma se insertará en los periódicos oficiales, en la forma que determina la ley, á no ser que se pida por el demandante la notificación personal á la demandada; lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Armenteros de Ovando.»

Y para que sirva de notificación á la demandada, pongo el presente edicto, que, visado por el Sr. Juez, firmo en Madrid á 11 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, por disposición del Sr. Infante, Alejandro Moraleda. JC—507

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador Don Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Carrión y D. Antonio Cañas, sobre pago de pesetas, fecha 29 del corriente mes, se saca á la venta en pública subasta una suerte de viña majuelo, que tiene de cabida 8 fanegas 4 celemines, equivalentes á 3 hectáreas, 7 áreas y 43 centiáreas, con 12.000 cepas, pérdidas, sita al sitio de Santa Ana, término de Gibrálteco, provincia de Huelva, en la cantidad de 4.000 pesetas, para cuyo remate, que será doble y simultáneo en las salas de audiencia de dicho Juzgado y del de Huelva, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la mencionada cantidad; y que no existen más títulos de propiedad que una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Huelva, que con los autos estará de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta, con cuya titulación deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martínez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—2641

#### MALAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad en auto de 30 de Septiembre último, dictado en el juicio ejecutivo que se sigue á instancia de D. Horacio Oliva Prolongo contra D. Manuel y D. Francisco Hidalgo Hurtado y contra D. Manuel Hurtado Pozo, este último actual poseedor de cuatro suertes de tierra, situadas en el tramo de la Fresneda, dehesa y partido rural de Campanillas, de este término, hipotecadas por dichos señores Hidalgo Hurtado á Don Emilio Baeza Jiménez, cedente del crédito al D. Horacio Oliva, se requiere al D. Manuel Hurtado Pozo, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del plazo de diez días, fatal é improrrogable, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, pague la cantidad de 2.500 pesetas de principal, dos anualidades vencidas de intereses, más la parte transcurrida de la corriente al tipo convenido del 10 por 100 anual y las costas causadas, para el aseguramiento de cuyas responsabilidades se han embargado las cuatro suertes de tierra hipotecadas, sin previo requerimiento de pago al Sr. Hurtado Pozo por ignorarse su paradero; previniéndole que si no verifica dicho pago dentro del expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

El particular respectivo del referido auto es del tenor siguiente:

«Hecho el embargo, sin necesidad de nuevo acuerdo, se requerirá de pago al D. Manuel Hurtado Pozo, fijándosele al efecto el plazo de diez días, fatal é improrrogable, por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y además en la GACETA DE MADRID, haciéndose expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago al Sr. Hurtado por ignorarse su paradero.»

A la vez, y á virtud de lo también mandado en dicho auto, se cita de remate al expresado ejecutado D. Manuel Hurtado Pozo para que dentro del término de nueve días, contados asimismo desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviene; bajo apercibimiento de que si no lo hace transcurrido dicho término, á instancia del actor se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley.

Málaga 9 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Juan de los Ríos. X—2639

#### MUROS

D. Eladio Niño y Balmaseda, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Hago público que en este referido Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, se sustancia juicio voluntario de testamentaria, propuesto por el Procurador D. Rodolfo López Gallego á nombre de Andrea Martínez Blanco, vecina del lugar de Serantes, parroquia de San Cosme de Outeiro, término municipal de Outes, en este partido judicial, sobre la

incapacidad relicta de Manuel Blanco García y su esposa Andrea Dominguez Romero, en cuyos autos se dictó la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Niño y Balmaseda.—Muros 2 de Noviembre de 1907.—Por dada cuenta: se tiene por prevenido, á instancia de Andrea Martínez Blanco, el juicio voluntario de testamentaria de Manuel Blanco García y Andrea Dominguez Romero; citense para él en forma, como se solicita, á José Blanco Dominguez, María Blanco Moledo, casada con Manuel Rodriguez Sendón; Andrea Blanco Moledo, casada con José Frejan Campañó; Manuela Blanco Moledo, bajo la tutela de Manuel Barreiro Fernández; María Insúa Blanco, representada por su padre José Insúa, vecinos de Serantes; Calixto Frojan Vilarino, de Gulfián; Francisco Insúa Saco, de Varo, como defensor de la menor María Insúa Blanco, José Blanco Moledo, Manuel, Ramón y María Blanco Dominguez, estos cuatro últimos ausentes en ignorado paradero, respecto de los que se practique dicha diligencia á medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por estimarse necesaria, atendidas las circunstancias del caso, para que se personen al repetido juicio; entendiéndose en el interin todas las diligencias con el Ministerio fiscal, en representación de dichos ausentes. En cuanto al primer otrosí, á su tiempo se proveerá.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—M. Balmaseda.—P. S., ante mí, Gumersindo Mayo y Martínez.»

Y con el fin de fijar en la GACETA DE MADRID, para que surta los efectos legales, respecto á los que se dicen ausentes, José Blanco Moledo, Manuel, Ramón y María Blanco Dominguez, se libra el presente edicto en Muros á 6 de Noviembre de 1907.—Eladio Niño y Balmaseda.—Ante mí, Gumersindo Mayo y Martínez. X—2635

#### PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, á instancia del Procurador D. Miguel Oliver, en nombre y representación de Doña Francisca Frontera y Baura, admitida á litigar como pobre, se ha promovido juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Frontera y Colom, y se acordó con providencia de 4 de Octubre último citar para dicho juicio en forma á los interesados en la herencia de D. Juan Frontera y Pizá y D. Bartolomé Frontera y Bauzá, ambos de ignorado domicilio.

Y para que la citación de D. Juan Frontera y Pizá y Don Bartolomé Frontera y Bauzá, de ignorado domicilio, se expide la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, que firmo en Palma de Mallorca á 9 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Juan Betsard. JC—510

#### QUIROGA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. José Morandera Rico, acordó en providencia de hoy, dictada en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Nicomedes Polanco Rodríguez, en representación de Manuela Senra Vázquez, mayor de edad, casada, labradora y vecina de Chavaga, en el partido de Monforte, en la demanda sobre habilitación de pobreza para litigar en tal concepto con D. Eugenio Vázquez Somoza, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de Cereja, Municipio de la Puebla de Brollón, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre reclamación y división de la herencia quedada al fallecimiento de sus abuelos D. José Vázquez y Doña Manuela González, vecinos que fueron en sus días del propio Cereja, sea citado y emplazado por medio de la presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, el referido demandado D. Eugenio Vázquez Somoza, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado contestando la expresada demanda de pobreza; previniéndole que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que le servirá de citación y emplazamiento en forma, expido y firmo la presente en Quiroga á 15 de Noviembre de 1907.—El actuario, José Carballo. JC—508

D. José Carballo Rial, Licenciado en Derecho civil, actual y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Quiroga.

Doy fe que en el expediente de que se hará mérito recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Quiroga, á 7 de Noviembre de 1907.—El Sr. D. José Morandera Rico, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto el expediente incoado de oficio que pende en este Juzgado sobre declaración de incapacidad, por demencia y reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid de la constituida en observación, Manuela Fuente Casanova, de veintiséis años de edad, soltera, natural y vecina de Fornelas, Municipio de la Puebla de Brollón, en este partido, que ingresó en el indicado establecimiento el día 30 de Diciembre de 1906, por orden de la Excelentísima Diputación provincial de Lugo, padeciendo enajenación mental en forma de manía, y continuando en el mismo estado, y que en estos autos se mantienen los parientes más inmediatos de aquélla en rebeldía;

Fallo que debo declarar y declaro demente á Manuela Fuente Casanova; y en su consecuencia, estimo y acuerdo la clausura definitiva en el Manicomio de Valladolid ó en otro establecimiento de salud, y solamente procederá su salida y reintegro en el mismo con estricta sujeción á lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Reales órdenes de 20 de Junio del propio año y 2 de Agosto de 1902; entendiéndose de oficio las costas motivadas en la instrucción de este expediente.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que, además de notificarse en estrados y por edictos, se hará notoria publicando su encabezamiento y parte resolutoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid, por la rebeldía de los inmediatos parientes de la alienada Manuela Fuente Casanova, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Morandera Rico.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, por ante mí, Escribano, de que doy fe.—Ante mí, P. S., Baldomero G. Lindero.»

Así resulta del original á que me refiero; y para su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente, con el Visto Bueno de S. S., en Quiroga á 15 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Morandera Rico.—El actuario, José Carballo. JC—509

#### SANTANDER—OESTE

D. Agustín Muñoz y Trugeda, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Joaquín Rebolledo Barrera para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante aquel Juzgado, conforme está dispuesto en expediente de declaración de herederos abintestato del referido

Sr. Rebolledo, á instancia de su viuda Doña Antonia de la Carrera Rebolledo.

Dado en Santander á 6 de Septiembre de 1907.—Agustín Núñez y Trugeda.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. JC—511

SANTIAGO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia fecha 20 de Abril último, admitiendo á curso la demanda sobre habilitación de pobreza propuesta á nombre de Juan Espantón Fernández...

Santiago 14 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Vicente Rey Barreiro. JC—512

TOLOSA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador designado de oficio, D. Juan José Corbello, á nombre de Doña Francisca Arregui y Garmendia...

Tolosa 14 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Basilio Azcune. JC—513

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad ha acordado se cite por medio de la presente á Don Ricardo Vitettinez, de nacionalidad extranjera, cuyo domicilio se ignora...

Y para que llegue á su conocimiento se expide la presente en Valladolid á 4 de Noviembre de 1907.—Nicolás García. JO—10773

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por escándalo contra José Maceda López, soltero, panadero, de treinta y siete años...

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—11134

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.749 de orden del año actual contra Manuela Balios Quintana y Braulia Ginés Rincón por riña y escándalo...

Fallo que debo condenar y condeno á Manuela Balios Quintana á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en su domicilio, según determina la ley de 3 de Enero último...

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Braulia Ginés Rincón, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 8 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—10957

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.843 de orden del año actual por amenazas á D. José Ignacio Llorens contra Francisco Buciegas Valvolla, se ha acordado se cite á éste por medio de la presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero...

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número...

ro 1.844 de orden del año actual por hurto contra Rafael Hernández Sánchez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero...

Y para que sirva de citación en forma á Rafael Hernández Sánchez, expido el presente para inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 14 de Noviembre de 1907.—Viste Bueno.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11136

ANUNCIOS OFICIALES

Unión de Empresarios de Pampas fúnebres. (Sociedad anónima, domiciliada en Madrid.)

Por acuerdo del Consejo de administración, esta Sociedad celebrará junta especial de accionistas el viernes 29 del corriente, á las cuatro y media de su tarde, en su domicilio social, calle de Galleo, núm. 33, provisional, para tratar asuntos relacionados en los artículos 20 y 22 de los estatutos...

Madrid 18 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Antonio García Jiménez. X—2638

Los Nueves.

Tranvía Urbano de Alicante.

Balance general en 31 de Diciembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Values include: Valores en cartera 176.500, Efectivo en caja 377.30, Gastos de construcción 274.574.88, etc.

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Values include: Capital acciones 500.000, Obligaciones 132.300, Efectos por pagar 16.250, etc.

Alicante 31 de Diciembre de 1906.—El Interventor, José Mollá.—El Presidente, Dr. Soler. X—2636

Banco de España.

Orense.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores transmisibles, núm. 1.659, de pesetas nominales 6.800 en títulos de Deuda interior al 4 por 100, constituido en esta sucursal el 22 de Julio de 1901 á nombre de Doña Angelina Alvarez Pérez, propietaria, y Doña Luisa Garza Pérez, usufructuaria...

glamento de este Banco; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero esta sucursal expedirá duplicado del resguardo pedido, quedando éste anulado y el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 15 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Nicolás Domínguez Rey. X—2642

Los Diez Amigos.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general en 31 de Diciembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Values include: Caja 8.165'52, Construcción Barrio 1.873.042'37, Deudores por terrenos 654'50, etc.

Table with columns: PASIVO, Pasetas. Values include: Préstamos con el Banco Hipotecario 168.706'28, Impuesto utilidades 29'06, Acciones liberadas 235.562'35, etc.

Alicante 31 de Diciembre de 1906.—El Interventor, Primitivo Carreras.—El Presidente, Agustín Bay. X—2637

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Noviembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 16, Día 18). Includes sections for Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas nominales negociadas:

Table with columns: Descripción, Pesetas. Values include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior 760.000, Idem al 5 por 100 amortizable 213.000, Banco Hipotecario—Cédulas al 4 por 100 0.000, etc.

Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio. Values include: París, á la vista 112,916; Londres, á la vista 28,502

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1907.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Descripción, Valor. Values include: Temperatura máxima del aire á la sombra 15.0, Idem mínima 5.1, Diferencia 9.9, Temperatura máxima al sol 22.0, etc.

Table with columns: Descripción, Valor. Values include: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas 381, Oscilación barométrica 1.63, Altura ídem con respecto á la media anual 1.60, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Lunes 18 de Noviembre de 1907.

Table with columns for ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas. It lists weather data for various cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table listing publications with prices in Pesetas. Includes titles like 'Nueva ley Electoral', 'Legislación de Beneficencia general', etc.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid...

Precio; 50 cénts. de peseta.

IMPRESA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

MATERIAL APROPIADO PARA TRABAJOS COMERCIALES REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS PERIÓDICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

Pontejos, núm. 8 IMPRESA Teléfono 75

NEVA LEY ELECTORAL, COMENTADA POR DON JOSÉ LON Y ALBAREDA Y CON FORMULARIOS; EN RÚSTICA, 3 PESETAS

NEVA LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL, COMENTADA POR D. JOSÉ ZARAGOZA Y CON FORMULARIOS, SEGUNDA EDICIÓN; EN RÚSTICA, 3 PESETAS, Y EN TELA, 3'50

CONVOCATORIA DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS Y PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES, 0'40 PESETAS

CONVOCATORIA DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DÍA Santa Isabel, reina de Hungría, y San Ponciano, papa y mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 4 y 1/2.—Los Galeotes. ZARZUELA.—A las 7.—El maestro Campanone.—Lola Montes.—La zarina.—La patria chica. LARA.—A las 8 y 1/2.—La otra.—Un tío vivo ó El ciruelo del progreso.—Nido de aguilas. APOLLO.—A las 7.—Cinematógrafo nacional.—El alma del pueblo.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional. ESLAVA.—A las 7.—Ruido de campanas.—Colorín colorao.—Tenorio feminista.—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—La cuna.—El maestro de obras.—Los tres gorriones (reprise).—Los falsos dioses. GRAN TEATRO.—A las 9.—¡¡¡La suegra!!!—Tortosa y Sceler (reprise).—¡Lagarto! ¡Lagarto! (reprise).

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.